

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo singular por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420200000900 [Cuaderno medidas cautelares]  
**Demandante:** Nery Cecilia Carrascal Serrano  
**Demandado:** Alex José Saltarín Noguera

La sociedad Gran Colombiana de Aviación S.A.S., en su calidad de pagadora del ejecutado y entidad destinataria de la medida cautelar decretada en proveído del 27 de enero de 2020<sup>1</sup>, en escrito radicado el pasado 10 de febrero, solicitó *se haga una actualización de lo ordenado por este despacho, ratificando si es el caso, los valores ordenados mediante el auto del día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2020, o si por el contrario existe una decisión posterior a esta, que modifique o levante esta medida*, aduciendo que el aquí demandado manifestó que su defensa interpuso recursos que han dejado sin efecto tal decisión<sup>2</sup>.

Por su parte, el demandante solicitó que se ordene la materialización de la citada cautela<sup>3</sup>.

Es de advertir que las decisiones judiciales se comunican única y exclusivamente a través de los oficios elaborados por la secretaria del juzgado, sin que sea válido ni mucho menos vinculante las afirmaciones o solicitudes elevadas por las partes de forma extraprocesal. Se recuerda que *"el hecho de ejercer el derecho de contradicción y defensa, no es un prerrogativa que aniquile medidas cautelares, de modo, que al ser interpuestos medios exceptivos trunquen el decreto y practica de cautelas, que en esta clase de acción, tiene como fin garantizar al acreedor el pago de las obligaciones que reclama de forma coercitiva y resultar éste vencido en el juicio, es también el estatuto General del Proceso quien tiene regladas las herramientas, procedimiento y oportunidades que tiene al deudor – ejecutado, para que el perjuicio que con base en ellas se le cause sea resarcido por el acreedor – ejecutante"*.<sup>4</sup>

Por lo anterior, se DISPONE:

1. REQUERIR a la empresa pagadora del ejecutado para que de forma inmediata de estricto cumplimiento sin dilaciones injustificadas a lo comunicado mediante oficio No. 427 del seis de febrero de 2020 y radicado el 15 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, toda vez que esta autoridad judicial no ha revocado ni mucho menos suspendido las cautelas decretadas.

<sup>1</sup> Fl. 4 del cuaderno dos.

<sup>2</sup> 0007SolicitudPagador.13.10.02. Cuaderno de medidas cautelares.

<sup>3</sup> Documentos 0009 y 0010 del cuaderno dos.

<sup>4</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 29 de abril de 2019. Ejecutivo Exp. 011-2018-00483.01. TWM S.A.S. vs. Gold Oil PCI Sucursal Colombia. M.P.: Adriana Saavedra Lozada.

<sup>5</sup> Página 12 del documento 0007 del cuaderno dos.

Aunado a ello se reitera que la medida cautelar debe ser aplicada desde el momento en que el pagador o empleador fue debidamente enterado [15-09-2021] tal como lo señalan los numerales 4° y 9° del artículo 593 del Código General del Proceso y, en caso contrario, deberá responder por los respectivos valores.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a los correos electrónicos rl@gcaair.com, dazad@gcolair.com y legalgca@gcolair.com

2. Se agrega autos y se pone en conocimiento de las partes lo comunicado por el Juzgado Veintiséis (26) homólogo respecto al embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar en el proceso 26-2017-739 que adelanta esa autoridad judicial<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JASS

---

<sup>6</sup> 0010CorreoRespuesta.03.25.08.pdf. cdno medidas cautelares